



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.417

"ARCE, VALERIA LUJAN S/
QUEJA EN CAUSA N° 21.453
RE1 DE LA CAMARA DE
APELACION Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE CAMPANA",

La Plata, 12 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.417-Q, caratulada:
"Arce, Valeria Luján s/ Queja en causa n° 21.453 RE1 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Campana",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Zárate-Campana, mediante el pronunciamiento
dictado el 21 de septiembre de 2018, desestimó -por
inadmisible- el recurso extraordinario de nulidad incoado
por la defensa de Valeria Luján Arce, contra la decisión
de ese órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo
Correccional n° 1 departamental, que la había declarado
responsable de la infracción prevista en el art. 6 de la
ley 13.178 y le impuso las sanciones mil pesos de multa y
cinco días de clausura del local comercial rubro despensa
ubicado en calle 11 n° 791 de la localidad de Lima,
Partido de Zárate (v. fs. 29/30 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial
"ad hoc" departamental -doctor Hernán Claudio Larrondo-
articuló queja (v. fs. 33/37).

Señaló que los agravios que se desarrollaron en
la vía de nulidad consistieron en que el Tribunal de

///

Alzada omitió el tratamiento de un planteo específico formulado en el recurso de apelación en contradicción a lo dispuesto en el art. 168 de la Constitución provincial, detallando que determinar su procedencia es competencia exclusiva de esta Corte (v. fs. 33 vta./34).

Afirmó que la Cámara se excedió al resolver la inadmisibilidad del planteo al señalar que el contenido de la presentación no constituye la omisión de cuestión esencial prevista en el art. 491 del Código Procesal Penal (v. fs. cit.).

Puso de relieve que lo dicho por el órgano intermedio nada tiene que ver con el planteo formulado, en tanto no se cuestionó la posibilidad o no de ofrecer prueba sino que entre el momento de la declaración indagatoria contravencional y la sentencia condenatoria la defensa no pudo realizar su defensa material porque el Juzgado de primera instancia no corrió el debido traslado para ese cometido (v. fs. ibíd. y vta.).

Fundamentó su agravio en la falta de tratamiento de la violación al art. 18 de la Constitución nacional por la imposibilidad de formular presentación alguna relativa a los hechos ventilados y a las pruebas existentes en la causa como a la defensa material que pudiere haber esgrimido el imputado, dando cuenta de la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico (v. fs. 34 vta./36 vta.).

III. La queja procede.

En efecto, lo afirmado por el *a quo* en punto a que la preterición a que se refiere el art. 168 de la Constitución provincial ocurre cuando el juzgador ha



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.417

excluido el tema por descuido pero no cuando la materia se encuentra desplazada por el razonamiento expuesto en el pronunciamiento (v. fs. 29 vta. y 30), implica incursionar en la procedencia del reclamo, lo que denota que el juicio negativo contiene el vicio de exceso que se le endilga.

Esto es así, en razón de que en el recurso de nulidad la actuación del órgano de grado sólo debe constatar la presencia material del agravio -en éste supuesto la omisión de tratamiento de la cuestión- más la demarcación de si ella es esencial y la determinación de si por la estructura de la sentencia recurrida dicha temática se encuentra desplazada, tuvo tratamiento implícito o importó una remisión parcial y complementaria a los fundamentos de una decisión previa, es de competencia exclusiva y excluyente de esta Suprema Corte (art. 486 *bis*, CPP).

IV. No obstante, el recurso debe rechazarse por aplicación del mecanismo contemplado en el art. 31 *bis* de la ley 5827.

Es que, la cuestión que se dice preterida fue abordada expresamente en la decisión cuestionada (v. fs. 21 y vta.).

Así las cosas, el remedio intentado no puede ser acogido, desde que es inveterada la doctrina de esta Corte por la que se establece que es improcedente el recurso extraordinario de nulidad en el que se alega omisión de tratamiento de una cuestión esencial, cuando la misma (considerada preterida) fue abordada expresamente por el *a quo* (conf. causas P. 65.224, sent.

///

de 21-IV-2004; P. 69.070, sent. de 12-V-2004; P. 74. 427, sent. de 14-XI-2007; P. 71.728, sent. de 19-XII-2007; P. 108.232, sent. de 4-VIII-2010 ; P. 111.732, sent. de 8-VII-2014; e.o.).

Por otra parte, es dable agregar que también tiene dicho este Cuerpo que lo referido al acierto o la profundidad de lo decidido por el sentenciante constituye materia ajena a la vía intentada, siendo propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. causas P. 103.299, sent. de 29-VII-2008; P. 106.347, resol. de 16-II-2011; P. 118.557, sent. de 22-X-2014; e. o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja traída por el señor defensor oficial "ad hoc" de Zárate Campana a fs. 33/37 (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

II. Rechazar -por improcedente- el recurso extraordinario de nulidad articulado a favor de Valeria Luján Arce, con costas (arts. 491 y 493, CPP y 31 *bis*, ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.417

Registrada bajo el n°747